



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza la acción de tutela instaurada por ROSA GENOVEVA CARRASQUILLA MORENO, obrando en nombre propio contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR; GOBERNADOR DE BOLIVAR, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE REGIONAL 5, el REPRESENTANTE COMITÉ CONVIVENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE BOLIVAR RG5, ROBER CASSIANI RODRIGUEZ –RECTOR Institución Educativa Técnica José Antonio Galán y DEFENSORIA DEL PUEBLO, por sus derechos fundamentales trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida en condiciones dignas, mínimo vital, igualdad, a la defensa, debido proceso y petición, para resolver sobre su admisión con medida provisional. Provea.

Cartagena de Indias, D.T. y C, 26 de Febrero de 2024.

Escaneado con CamScanner

RIGOBERTO CASSIANI CASSERES
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias, D. T y C, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 130013118001 202400018 00

Accionante: ROSA GENOVEVA CARRASQUILLA MORENO

Accionadas: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR, GOBERNADOR DE BOLIVAR, CLINICA GENERAL DEL NORTE, REPRESENTANTE COMITÉ CONVIVENCIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO, RECTOR INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN

Vinculados: CNSC

La actora manifestó que, mediante nombramiento provisional definitivo, laboraba como docente en la plaza ETNO- EDUCATIVA para el grado de primaria en la Institución Educativa Técnica José Antonio Galán del municipio de Calamar, corregimiento de Hato Viejo.

Que, en virtud de la expedición del decreto 0054 del 22/01/2024, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, se le comunico que se terminaba la provisionalidad, desvinculándola desde ese día bajo la justificación que otro docente había ganado el concurso y ocuparía su cargo, por lo que para el momento en que se expidió el decreto 0054 del 22/01/2024, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA DEL NORTE REGIONAL 5, entidad que se encarga de los servicios de salud de los docentes del departamento de Bolívar, le trataba los diagnósticos: FIBROMIALGIA, TRASTORNO DE SOMATIZACION, TRASTORO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO DEPRESIVO GRAVE y DOLOR CRONICO; la entidad accionada conocía ya de su situación de salud, además que es prepensionada y goza de estabilidad laboral reforzada, por encontrarse incapacitada en la actualidad, por lo que

considera vulnerado sus derechos, el hecho de ser desvinculada estando incapacitada y con graves afectaciones de salud.

Solicitando entonces como medida provisional que se ordene, a la Secretaria de Educación de Bolívar, le garantice los derechos a la seguridad social y el mínimo vital y en esa medida permanezcan activos los servicios de salud luego del 29/02/2024 y se registre en nómina para recibir el salario del mes de febrero de 2024 o el pago del subsidio por incapacidad.

La figura de la medida provisional en materia de tutela, viene regulada por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que consagra "Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere..."

Con respecto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en Auto 049 de 1995 manifestó: ***"Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días".*** (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, en el expediente se constata que efectivamente la actora no participo como aspirante en un concurso de méritos para docentes, pero analizada las pretensiones y situación fáctica, no se desprende que requiera de atención urgente para evitar la consumación de un eventual perjuicio irremediable que haga más gravosa su situación, dado que es obligación de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - PROGRAMA MAGISTERIO, continuar con la atención en salud y tratamientos médicos por el termino de 2 meses, después de desvinculada del cargo la accionante, situación que se asemeja a las acciones que debe tomar una EPS, cuando un particular deja de laborar, contexto que nos llevan a dilucidar la no existencia de necesidad de ordenar la atención en salud que deprecia, pues se reitera la entidad ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE-PROGRAMA MAGISTERIO, ha expedido ordenes médicas y demás tratamientos médicos que debe cubrir aun hasta que finalicen.

La situación fáctica de la actora demuestra que sus padecimientos en salud, deben ser garantizados aun por su prestadora, siendo que fue la que expidió su última incapacidad, por lo que no es necesario ni urgente lo deprecado como medida provisional, en aras de evitar un perjuicio irremediable, debido a que aún no finalizo los tratamientos que deben ser cubiertos por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE-PROGRAMA MAGISTERIO, por ello se denegara la solicitud de medida provisional. En cuanto a ordenar que se mantenga en nómina, y/o el pago de la incapacidad generada, debe conocerse la respuesta o el informe que rinda la entidad accionada, para que en el fallo se defina lo pertinente.

Por último, revisada la foliatura contentiva de la petición constitucional de la referencia, se observa que la misma cumple los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, para su admisión. Por lo anterior, se admite y se;

RESUELVE

1. Admitir la presente acción de tutela, promovida por ROSA GENOVEVA CARRASQUILLA MORENO - nombre propio - contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, GOBERNADOR DE BOLIVAR, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE REGIONAL 5, EL REPRESENTANTE COMITÉ CONVIVENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, EL MAGISTERIO DE BOLIVAR RG5, ROBER CASSIANI RODRIGUEZ – RECTOR INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOSÉ ANTONIO GALÁN y DEFENSORIA DEL PUEBLO.

2. Negar la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

3. VINCULAR al presente tramite tutelar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y a los que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución № 13328 del 20 de septiembre de 2023, que hace mención la accionante, para ello deberá informársele por la página web de la C N S C.- En consecuencia, se le ordena publique en dicha página, el escrito de tutela y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer su existencia a todos los aspirantes.

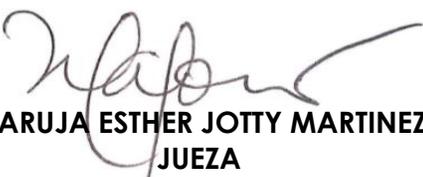
4. Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, para que notifique del presente accionamiento a la o el docente, que se posesiono en el cargo que alega la accionante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA JOSÉ ANTONIO GALÁN- para el grado de primaria del municipio de Calamar, corregimiento de Hato Viejo.

5. OFICIAR al director y/o representante legal tanto de las entidades encartadas como de las vinculadas, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan informe sobre los hechos consignados en el libelo de la tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se anexará copia del traslado.

6. Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

7. Tener como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnesele el valor que merezca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ
JUEZA

rcc.